Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro (S), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 68755-3184-002-2021-00108-00.

Resuelve el despacho sobre la solicitud de adpción formulada por los señores Mélida Roa Suárez y Eliberto Porras Díaz, repecto de la señorita Naudy Sarayit Alfonso Guarín.

ANTECEDENTES

Los nombrados impetraron se decrete mediante sentencia la adopción de la Naudy Sarayit Alfonso Guarín y se ordenara la corrección de su registro civil de nacimiento.

Para tal efecto, expresaron en el sustento fáctico que conviven en unión marital de hecho desde el 2 de febrero de 1986.

Que para el año 2000 la actora laboraba como enfermera en el municipio de Suaita donde conoció a la señora Yuli Alfonso Guarín, quien se encontraba en estado de gravidez y realizaba sus controles prenatales en el Hospital de esa localidad.

Que el 6 de enero de 2001 dio a luz una niña a quien dió el nombre de Naudy Sarayit y registró con sus apellidos, en atención al desconocimiento del padre biológico.

Que el 7 de noviembre de 2002 la progenitora de la niña y la actora acudieron a la Personería Municipal de la citada localidad, con el fin de que se constatara que la primera de manera libre y voluntaria le entregaba a la segunda la niña, a fin de que ejerciera los derechos de custodia, cuidado personal y "*patria potestad*", en razón a que no se encontraba en condiciones de hacerlo, fecha desde la cual los compañeros han desempeñado en estricto sentido el rol de padres, a quien le han brindado el amor, formación axiológica y han inculcado principios, con el debido cuidado y protección e igalmente le han suministrado alimento, techo, vestuario, educación, seguridad social y todo lo necesario para la crianza.

Que la relación entre ellos ha sido inmejorable, pues son considerados por Naudy Sarayit como sus padres y por éstos como hija, aunado a que es el trato que familiar y públicamente suelen darse en todo momento, por tanto consideran de gran importancia la adopción.

Junto con el petitum se allegaron los siguientes documentos:

1). Poder conferido por Mélida Roa Suárez y Eliberto Porras Díaz.
2). Documento de identificación de Naudy Sarayit Alfonso Guarín, así como el registro civil de nacimiento del que se acredita que tuvo lugar el 6 de enero de 2001.

3). Registros civiles de nacimiento de los actores y documentos de identificación.

4). Constancia de la Personería Municipal de Suaita.

5). Declaración de los interesados de 4 de enero de 2018, rendida ante la Comisaría de Familia de Suaita sobre la custodia de la pretensa adoptiva.

6). Declaración efectuada el 14 de julio de 2021 ante el Centro de Conciliación de la Universidad Libre Seccional Socorro por los actores sobre su convivencia desde el 2 de febrero de 1986.

7). Fotografías del grupo familiar.

8). Poder otorgado por Naudy Sarayit Alfonso Guarín al profesional del derecho, para el trámite de la adopción.

9). Declaración extra juicio rendida en la Notaría Segunda del Socorro el 22 de septiembre de 2021, entre los actores y la señorita Naudy Sarayit, sobre el consentimiento para la adopción.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Por virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del canon 22 del Código General del Proceso, en concordancia con el 69 y 124 de la Ley 1098 de 2006, este despacho está facultado para el trámite y decisión del presente asunto.

Legitimación.

La ostentan los señores Mélida Roa Suárez y Eliberto Porras Díaz, en su condición de interesados en la adopción.

Validez del trámite.

No se advierte en la actuación motivo de nulidad de lo actuado y los actores han concurrido por conducto de apoderado judicial, por tanto, es factible decidir de fondo.

Premisas normativas y fácticas.

Como es sabido, la adopción de mayores de edad, se encuentra autorizada por el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, norma según la cual "*Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años de que este cumpliera los 18 años… La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante el Juez de familia*…"

Entonces, si bien dicha medida es concebida legalmente y como un medio de protección por excelencia hacía el niño, niña o adolescente, también lo es que respecto de los mayores igualmente se encuentra establecida como una herramienta para definir definitivamente su filiación.

El vínculo paterno-filial que de ahí surge no se fundamenta en los lazos de sangre sino en aspectos morales, sociales y familiares.

La finalidad de la adopción, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional es:

> "… la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos biológicos. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre (…) Además, la adopción busca el ingreso a una familia de un menor, pues solo excepcionalmente es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo antes de que cumpla 18 años"[1].

Entre las principales características de esta figura está la de ser irrevocable y la de que el adoptivo deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

Del análisis que corresponde al caso in-examine, se constata que los solicitantes Mélida Roa Suárez y Eliberto Porras Díaz, cumplen con los presupuestos, toda vez que han convivido bajo el mismo techo con Naudy Sarayit, por un lapso superior a los dos años antes de que cumpliera los 18, pues del registro civil de nacimiento que se anexa al petitum se extrae que ocurrió el 6 de enero de 2001 y acorde con lo manifestado en la demanda y corroborado con los documentos que igualmente se presentaron, conviven con la nombrada desde el 7 de noviembre de 2002. Aunado a ello, han expresado su consentimiento para la adopción en forma válida ante la Notaría Segunda de esta localidad el 22 de septiembre de esta anualidad, por lo que en los términos del artículo 69 del Código de Infancia y Adolescencia, procede autorizar la

[1] Sentencia de 30 de noviembre de 1995.

adopción.

Se ordenará a la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta localidad, sustituir los apellidos por los de Porras Roa, pues si bien la Ley 2129 estableció la libertad en el orden de los mismos, y su vigencia a partir de su promulgación el 4 de agosto de 2021, es lo cierto que el art. 3º otorgó un plazo de seis meses a la mencionada entidad para reglamentar el proceso de sorteo a que alude el artículo 2º.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Decretar la adopción de la señorita Naudy Sarayit Alfonso Guarín, nacida el 6 de enero de 2001 en el municipio de El Socorro, a favor de Eliberto Porras Díaz y Mélida Roa Suárez.

Segundo: Ordenar al Registrador Municipal del Estado Civil de esta localidad, la anulación del registro civil de nacimiento de Naudy Sarayit Alfonso Guarín, que consta en el indicativo serial 31028614, y en su lugar proceda a asentar nueva acta con el nombre de Naudy Sarayit Porras Roa, hija adoptiva de Eliberto Porras Díaz y Mélida Roa Suárez, identificados con las cédulas de ciudadanía 5.767.422 y 28.148.020 en su orden.

Para tal efecto, líbrese comunicación a la mencionada dependencia.

Tercero: Notifíquese en forma personal esta providencia al Agente del Ministerio Público, así como a los adoptantes.

Cuarto: Expídanse copias de esta determinación a los interesados para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa271eda18c6dd8a08a39be56d91554d0aae1cdfaa2d2116f313479b250fea40
Documento generado en 04/11/2021 11:34:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica